

SENTENCIA QUE RECAYÓ,
PRONUNCIADA POR EL SR. JUEZ DE DISTRITO

Lic. D. Víctor de la Peña y Barragan.

Querétaro, Agosto 22 de 1874.

Visto el presente recurso de amparo promovido por las ex-religiosas D^{as} Edvigis de los Dolores Arroyo, Concepcion Izquierdo, Elena López, Merced Paz, Jesus Maldonado, Isabel Lara, Francisca de S. Miguel Montes, Trinidad G. Rojas, Mariana del Ecce-Homo Nuñez, Trinidad Ugalde, Manuela Matus, Concepcion Cavia, Soledad Ramirez, Sor Maria Pueblito de S. José Yañez, María de Jesus de S. Bernardo, María de la Paz del Salvador, Agustina Frias, Coleta Leon, Jesus Dolores Franco, Sor Pueblito Escamilla, Cayetana Juana Hernandez y María del Refugio Cabrera, legalmente representadas por los CC. Bonifacio Carmona, Salvador Arana, Isidoro Alvarado, Manuel Carbajal, Juan Yañez, Antonio Sarmiento, Francisco de Herrera y Zavala, Jorge Piña, Rafael E. Trejo, José Ramirez, José T. Gudiño, Anselmo Gomez, Juan del Campo y Mariano Rodriguez Velazquez, contra los efectos de la ley de presupuesto de ingresos del Estado, que en la fraccion 6^a del art. 1^o impone el seis al millar a la propiedad urbana, y en el art. 5^o no exceptua a las quejas del pago de la citada contribucion, siendo así que con arreglo a la circular del supremo gobierno de 26 de Febrero de 1861 están exceptuadas a su juicio de toda contribucion sobre los capitales que como dotes les asignó el mismo supremo gobierno, con cuya ley juzgan violadas en sus personas las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la constitucion general, así como la fraccion 3^a del art. 101, en virtud de invadirse la esfera de la autoridad federal. Visto el informe rendido por la autoridad ejecutora de la ley reclamada, en el que manifiesta que a su sentir no existe violacion alguna, por no haber invasion en la esfera federal; que al ser exclaustradas las Sras. religiosas dejaron de pertenecer a clase privilegiada, debiéndoseles considerar como cualesquiera particulares desde el momento que recibieron sus respectivos dotes, sujetas por lo tanto a las prescripciones de la fraccion 2^a del art. 31 de la constitucion federal, y que, por último no puede dársele la fuerza necesaria para subsistir, restringiendo la facultad de los estados de legislar en su propia hacienda, a una circular expedida en

uso de facultades omnímodas y en una esfera puramente administrativa. Vistas las pruebas rendidas por las partes, y sus respectivas alegaciones, la citación para sentencia, así como lo que de autos consta y verse debió: resultando, primero: que del oficio del C. recaudador de contribuciones (f. 26) aparece comprobado el que se les exije el pago de la contribucion del 6 al millar á las Sras. ex religiosas, en virtud de no encontrarse exceptuadas por la ley de ingresos del Estado, así como de los requerimientos de la propia oficina recaudadora fs. 31 y 32: segundo: que por las declaraciones de cinco testigos contestes, se ha comprobado el que se hicieron gestiones ante ellos, como representantes, unos del poder ejecutivo del estado, y secretarios otros, á fin de que se exceptuase á las quejas del pago de contribuciones, lográndolo en diversas épocas por prescripcion expresa de la ley y acuerdo del ejecutivo del Estado, en 20 de Setiembre de 1872 (fs. 22, 29, 35 y de 36 á 39): tercero: que del certificado de fs. 41 expedido á pedimento del C. Promotor fiscal por la gefatura superior de hacienda, aparece, que el C. Presidente de la república, al resolver una solicitud del C. H. A. Vieytes, relativa á que se le concediese reconocer á dotes de monjas los capitales que repataba la hacienda de S. Pedrito, accediendo á dicha solicitud el C. Presidente, previno, entre otras cosas á la gefatura, el que al otorgarse la respectiva escritura se expresara que el capital cedido á las monjas quedaba LIBRE DE TODA CONTRIBUCION: Considerando: que tratándose en el presente juicio de examinar si con los efectos de la ley de presupuesto de ingresos del estado se ha violado en las quejas alguna garantía de las que la constitucion les otorga y si al expedirse dicha ley el estado invadió las facultades de la autoridad federal, debe examinarse si la exencion concedida á las Sras. religiosas por el C. Presidente de la república, estaba en sus facultades otorgarla, y si ella comprenderia tanto los impuestos y contribuciones federales, como los que los Estados decretaren en sus respectivas demarcaciones, para deducir de allí si al no exceptuarlas la ley reclamada se atacó derecho legalmente adquirido, y si invadió la esfera de las autoridades federales. Considerando: primero, que la competencia de los poderes federales para legislar en todo aquello que tiene relacion con los bienes que administraba el clero, es clara, pues se deduce de preceptos constitucionales, art. 27 y 123, en virtud de los cuales fueron expedidas las leyes llamadas de reforma, en las que se encuentran expresas las razones legales y de conveniencia pública que se tuvieron presentes para darse. Segundo: que el C. Presidente de la república al expedir la circular de 26 de Febrero de 1861 obró en el círculo de facultades de que se hallaba investido, las que le fueron otorgadas con arreglo á las prescripciones constitucionales. Tercero: que los estados no tienen mas facultades en su régimen interior, que las que no se encuentran expresamente concedidas á los poderes federales, art. 107 de la constitucion. Considerando: que si el

gobierno federal tuvo facultades y por lo mismo fué competente para legislar en lo relativo á los bienes del clero, claro es que igual competencia tuvo para reglamentar, aclarar y resolver las dudas que en la ejecucion de dichas leyes ocurriesen; de aquí el que se expidiera la circular de 26 de Febrero de 1861 como aclaratoria de los artículos 17 y 21 de la ley de 12 de Julio de 1859, del 32 de la de 13 de Julio del propio año y del título 4.º de la de 5 de Febrero de 1861, cuya circular como las leyes con que se relaciona, obligan no solo al distrito federal y territorios, sino á toda la república, segun se infiere no solo del texto constitucional (art. 114) sino de la prescripcion expresa de la ley de 23 de Marzo de 1861. Que el supremo gobierno al conceder á las Sras. religiosas el que recibieran sus dotes, y pudieran disponer de ellos á su fallecimiento con total arreglo á las leyes comunes, quiso tuvieran con que atender á su alimentacion, sin que los réditos que de dichos capitales percibiesen les fuesen menoscabados en lo mas mínimo, segun se deduce de las leyes ya citadas y expresamente de las circulares de 26 de Febrero de 1861 y de 25 de Agosto de 1862, que recuerda la primera; sin que en dichas circulares, que tienen el carácter de generales, como antes se ha dicho, se haga distincion entre los gravámenes ó impuestos de las autoridades federales ó locales, por lo que no podria subsistir distincion alguna sin infraccion de la conocida regla de derecho "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*" (ley 32.)

Considerando: que al eximir el gobierno general á las monjas, en virtud de la facultad que para ello tiene, de todo impuesto y contribucion, el imponerles la ley de hacienda del estado un gravámen de seis al millar á sus capitales, es invadir la esfera de las autoridades federales, por ser esta facultad de ellas y no de las de los estados. Considerando: que siendo la escritura que otorga el supremo gobierno á las monjas un titulo de propiedad de los capitales que como dotes reciben para atender á su alimentacion, en dicho documento existen los derechos y obligaciones de ambos. Que en ella siempre se pacta por disposicion expresa del gobierno (documento fs. 41.) el que se les asigne el capital libre de toda clase de contribucion sin distincion alguna. Que el imponerles algun gravámen, cualquiera que esto sea, es violar en sus personas el art. 27 de la constitucion, por tratarse de derechos adquiridos, y al cobrárseles la referida contribucion por el tiempo anterior á la ley de ingresos del presente año fiscal, segun consta de los requerimientos de fs 31 y 32, es darle efecto retroactivo á dicha ley, contra el tenor expreso del art. 14 de la constitucion. Considerando, por último: que al exijirse á las Sras. religiosas la tantas veces repetida contribucion impuesta por la legislatura de este estado, á los capitales asignados a ellas como dotes, se les molesta en sus personas y propiedades por autoridad incompetente y sin causa legal que funde y motive el procedimiento (art. 16 de la constitucion general.) Por las razones y consideraciones expuestas, de conformidad con lo

pedido por el C. promotor fiscal, y con fundamento de los arts. 14, 16 y 27 de la fracción 1.^a del 97 y de los 101, 102 y 117 de la constitucion general de la República, debia fallarse y se falla.

1.^o QUE LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEJE Á LAS RELIGIOSAS Eduvigis de los Dolores Arroyo, Concepcion Izquierdo, Elena López, Merced Paz, Jesus Maldonado, Isabel Lara, Francisca de S. Miguel Montes, Trinidad G. Rojas, Mariana del Ecce-Homo Nuñez, Trinidad Ugalde, Manuela Matus, Concepcion Cavia, Soledad Ramirez, Sor M. Pueblito de Jesus Yañez, M. de la Paz del Salvador, Agustina Frias, Coleta Leon, Jesus Dolores Franco, Sor Pueblito Escamilla, Cayetana Juana Hernandez y M del Refugio Cabrera; contra los efectos de la ley de ingresos del estado que les impone una contribucion sobre los capitales que el supremo gobierno les asignó para sus alimentos.

2.^o Repóngase el papel simple de que se usó por el del sello respectivo, prévias las notificaciones correspondientes y compúlsese esta sentencia para su publicacion; elévense estos autos á la suprema corte de justicia para los efectos legales.

Así definitivamente juzgando, lo decretó el C. Juez de distrito del Estado, Lic. Víctor de la Peña, y firmó. Doy fé.— V. de la Peña.— Francisco Ruiz, secretario.

Venerable Lic.

D. Jose M.^{ca} Burgos.